

Recurso de Revisión N°: 01260/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

01260/INFOEM/IP/RR/2018

Ayuntamiento de Oztolotepec

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01260/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Oztolotepec**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha diez de abril de dos mil dieciocho, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00020/OTZOLOTE/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“1.- Solicito las fechas de alta del personal que adelante se describe, o en su caso fecha de la baja de los mismos. 2.- Se me informe el total de sus percepciones del personal que adelante se describe que se encuentra o se encontraba adscrito en la a la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana del Municipio de Oztolotepec, mismo que el

*pago es derivado erario público tienen el carácter de servidor público y por ende su información está abierta al público y de manera transparente. 3.- Se me informe quien autorizo las altas de dicho personal que adelante se describe. 5.- Se me informe el cargo del personal que adelante se describe. 4.- Se me informe el número de auditorias que ha practicado la Controloría Interna del H. Ayuntamiento de Ocotlán, respecto a lo concerniente a la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana del Municipio de Ocotlán y los temas que se trataron. 5.- Se me informe en que fechas se le practicaron al personal que adelante se describe el examen de centro y confianza toda vez que se encontraban o se encuentran adscritos la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana del Municipio de Ocotlán. 1. [REDACTED]
[REDACTED] 2. [REDACTED] 3. [REDACTED] 4. [REDACTED]
[REDACTED] 5. [REDACTED] 6. [REDACTED]
[REDACTED] 7. [REDACTED] 8. [REDACTED] 9.
[REDACTED] " [Sic]*

Se hace constar que **EL Recurrente**, señalo como modalidad de entrega a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema **SAIMEX**, se aprecia **El Sujeto Obligado** emitió su respuesta a la solicitud de información, en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, en los términos siguientes:

"Ocotlán, México a 02 de Mayo de 2018
Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00020/OTZOLOTE/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

LA INFORMACION SOLICITADA NO PUEDE SER PROPORCIONADA PORQUE SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO RESERVA TOTAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN acuerdo de clasificación en los términos de los artículos 3 fracciones IX,XX,XXI,XLV 4, 51,91,104,113 Fracción I,V, IX, X, XI 137, 140 Fracciones I,IV,VI,VIII, y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios y de los Artículos 22,38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; artículos 104, 113, Fracción I,V, IX, X, XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del numeral Séptimo Fracción I, capítulo V, Décimo Octavo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de las Versiones Publicas, es decir, el documento donde fundamenta y motiva la clasificación de información por ser datos personales, por lo que deben ser suprimidos los datos correspondientes al Nombre de los Policías, por poner en riesgo la seguridad del Municipio , RFC, Clave CURP, Clave de Seguridad Social, Clave de Trabajador, Préstamos, Descuentos y número de cuentas Bancarias, es por ello que se solicita la clasificación como Reserva Completa por un periodo de 5 años, y dando por terminado el plazo de la Clasificación de la Reserva Completa el día 22 de Marzo de 2023, haciendo referencia que la información que generen, poseen o administren los Sujetos Obligados, se considerara reservada cuando comprometa la seguridad pública, afecte cuestiones de prevención del delito, o bien, cuando efectuar su publicación pueda producir un daño mayor al Sujeto Obligado O sus elementos de seguridad, es necesario limitar la publicación de cierta información, lo que se ha denominado "el estado de fuerza" ya que revelar el nombre, percepciones, altas y bajas, exámenes de control de confianza podría poner en riesgo la seguridad pública, ya que su difusión facilitaría a las células delictivas el neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, para la preservación del orden y la paz pública y proporcionaría la información que una institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos, ya que revelar estos datos podría afectar al estado de fuerza con la que se cuenta para hacer frente a la delincuencia, puesto que volvería perfectamente identificables a los dichos servidores públicos, cuestión que, en caso de ser reveladas serviría de referencia para que células delictivas conozcan a los encargados de llevar a cabo dichas funciones. Una vez puesto a consideración del Comité la clasificación de la información propuesta, y posterior análisis, se determina que los datos señalados deben ser reservados

totalmente, por ser considerados como personales y que ponen en riesgo la seguridad pública del municipio, en consecuencia son clasificados como Reserva Totalmente, por lo que se aprueba por mayoría de votos la clasificación de la información como Reserva Total.

ATENTAMENTE

P.D. Omar Hernández Miranda" (sic)

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **01260/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual se aducen las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"De acuerdo a la negativa de entrega de información y la clasificación con dolo y negligencia por parte del sujeto obligado con fundamento en los artículos 176, 178, 179 fracciones I, II recurro la respuesta brindada por el sujeto obligado." [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Derivado de mi solicitud de fecha tal con numero de solicitud: 1.- Solicito las fechas de alta del personal que adelante se describe, o en su caso fecha de la baja de los mismos. 2.- Se me informe el total de sus percepciones del personal que adelante se describe que se encuentra o se encontraba adscrito en la a la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana del Municipio de Oztolotepec, mismo que el pago es derivado erario público tienen el carácter de servidor público y por ende su información está abierta al público y de manera transparente. 3.- Se me informe quien autorizo las altas de dicho personal que adelante se describe. 5.- Se me informe el cargo del personal que adelante se describe. 4.- Se me informe el número de auditorias que ha practicado la Controloría Interna del H. Ayuntamiento de Oztolotepec, respecto a lo concerniente a la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana del Municipio de

Ocotlán y los temas que se trataron. 5.- Se me informe en que fechas se le practicaron al personal que adelante se describe el examen de centro y confianza toda vez que se encontraban o se encuentran adscritos la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana del Municipio de Ocotlán. 1. [REDACTED] 2. [REDACTED]

[REDACTED] 3. [REDACTED] 4. [REDACTED] 5. [REDACTED]

[REDACTED] 6. [REDACTED] 7. [REDACTED]

[REDACTED] 8. [REDACTED] 9. [REDACTED]

De acuerdo a la negativa de entrega de información y la clasificación con dolo y negligencia por parte del sujeto obligado con fundamento en los artículos 176, 178, 179 fracciones I, II recorro la respuesta brindada por el sujeto obligado. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1,2, aplicables a la ley antes mencionada y de acuerdo al principio en materia de transparencia y acceso a información pública como lo describe el artículo 16 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, que a la letra dice: Artículo 16. El ejercicio de los derechos de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad. Por ningún motivo los servidores públicos podrán requerir a los solicitantes de información que manifiesten las causas por las que presenta su solicitud o los fines a los cuales habrá de destinar los datos que requieren. En estricto sentido de la ley y de acuerdo a su respuesta, motivación y fundamentación de la misma carece de valor es por ello es que interpongo recurso de revisión en los siguientes términos: el ciudadano debe tener la posibilidad efectiva de conocer todo sobre el quehacer público, sea de carácter político o administrativo y sobre toda la transparencia como sujeto obligado con fundamento en el artículo 23 fracción IV de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios. la policía al igual que cualquier autoridad debe rendir cuentas ante la ley, el estado y los ciudadanos. DE ACUERDO AL ARTICULO 6 DE NUESTRA CARTA MAGNA QUE A LA LETRA DICE: Artículo 6o.- ... Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: 1.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad 2.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes 3. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. en referencia al artículo anterior de nuestra carta magna y en

estricto sentido de la ley toda información es pública y gratuita y el sujeto obligado podrá realizar una versión pública cuando contenga datos personales conforme a la clasificación pública de datos, mas no negando la información, haciendo esto mención que los datos requeridos en mi solicitud son de carácter público de acuerdo a la normatividad. el nombre, cargo o comisión, percepciones, de los servidores públicos es información de naturaleza pública. de lo cual, derivado de su contestación y clasificación como reserva completa, la información relacionada con “la fuerza municipal de seguridad ciudadana, en específico la información del personal y funciones de los policías, es por ello que se en cuenta en una posición de negar la información que es de carácter público, que además la clasificación realizada por el sujeto obligado no se apega de manera estricta a los supuestos previstos por la ley en la materia. haciendo un razonamiento de acuerdo a su solicitud de clasificación de datos personales en cuanto a lo descrito por el por el sujeto obligado y por la unidad de transparencia de la fuerza municipal de seguridad ciudadana que a la letra dice. El sujeto obligado manifiesta al respecto que; “la información que generen, poseen o administre este sujeto obligado se considere como reservada cuando comprometa la seguridad pública afecte cuestiones de obligados. ya que, al revelar el nombre, percepciones, altas y bajas, exámenes de control de confianza podrían poner en riesgo la seguridad ciudadana.” Al respecto manifiesto a este órgano y de acuerdo al objetivo y derecho de acceso a la información a través de estos medios podremos como ciudadanos percatarnos de alguna anomalía, actos de corrupción o desaprovechamiento de los recursos que ejercen como autoridad de manera transparente, siendo esta respuesta absurda por parte del sujeto obligado en reservar dicha información y así mismo carece el valor, fundamentación y objetivo del mismo, cerrando las puertas y negando dicha información de carácter público. dentro de su justificación hace relación que “en caso de ser reveladas serviría de referencia para que las células delictivas conozcan a los encargados de llevar acabo dichas funciones”: es por ello que se le solicita la información de carácter público donde mencione si los policías que se describen en la solicitud realizaron o cuentan con su examen de control de confianza además de saber si pertenecen la fuerza municipal de seguridad ciudadana, misma que dicha información no veo el cual perjudique la seguridad pública ya que estos no realizan actos de investigación o procedimientos que afectaran en la revelación de una identidad oculta dentro de algún operativo dada la situación que no cuanta con dicha atribución la seguridad municipal dentro de sus facultades conferidas en la ley de Seguridad de Estado de México. Que (son preventivas). Y de acuerdo a su fundamento legal que invoca dentro de su respuesta a mi solicitud es total mente incorrecto puesto que no concuerdan los invocados y mucho menos tiene alguna relación con la protección de datos personales, así como a la clasificación de información. Así mismo el procedimiento realizado para la

clasificación de la información es totalmente incorrecto. De acuerdo al procedimiento que tiene que recurrir el comité de transparencia toda vez que carece de motivación valor, fundamentación y no anexa dicha acta de comité donde se realiza la clasificación de información como reserva y quienes participan en dicha clasificación. Por lo que con fundamento en el artículo 131 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios. Tiene la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la ley corresponderá al sujeto obligado, en tal caso deberá fundamentar y motivar debidamente la clasificación de la información de conformidad con lo previsto en la ley. Dado este incumplimiento solicito se me proporcione la información solicitada en mi solicitud la cual dio origen al presente recurso de revisión. solicito y de no dar cumplimiento se fije una medida de apremio, responsabilidad administrativa toda vez que son causas de dicha responsabilidad actuar con negligencia dolo o mala fe en al clasificación o desclasificación de la información, así como durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia. así como la clasificación con dolo o negligencia, la información sin que cumplan las características señaladas en la presente ley, esto con fundamento en lo jurídico por los artículos 213,214, 222 Fracciones III, XVI, XVII, ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así mismo de acuerdo al artículo 223 ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito se de vista a la contraloría interna y órgano de control y vigilancia en terminamos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y municipios. Por ultimo con fundamento en el artículo 224 de la ley antes citada solicito se realice en su momento oportuno la denuncia ante la autoridad competente ya que se aprecia un acto u omisión violatoria a dicha ley y poder aportar las pruebas que se consideren pertinentes, en las disociaciones jurídicas aplicales y contra quien resulte responsable.” [Sic]

CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico SAIMEX. Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia

y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el ocho de mayo de dos mil dieciocho se dictó acuerdo por medio del cual **se admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente**, al cumplirse con los requisitos de procedencia y de procedibilidad establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido, **El Sujeto Obligado** en fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, presentó su informe justificado a través de los archivos electrónicos **“Blanco y negro0851.pdf”** y **“Blanco y negro0851.pdf”**, de los cuales solo uno se puso a la vista en fecha quince de mayo del presente año por advertirse el mismo nombre y contenido en ambos archivos, asimismo, remitió el documento **“ACUERDO.docx”** en fecha dieciséis de mayo del mismo año, mismo que se considera que no aporta nuevos elementos a la respuesta originalmente otorgada, por lo que no se puso a la vista del **Recurrente**.

Por parte del **Recurrente**, rindió sus comentarios en el presente recurso de revisión, en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, remitiendo el archivo electrónico **“MIDERECHOCONVENGA.pdf”** como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión N°: 01260/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocotlán
 Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Folio Solicitud:	000001ZOLOTE/RR/2018	
Folio Recurso de Revisión:	01260/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus	Cierre de la instrucción	
Cambiar estatus:		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
MIDERECHOCONVENGA.pdf	PONGO A DISPOSICION MANIFESTACIONES QUE A MI DERECHO CONVENGAN	17/05/2018
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Blanco y negro0851.pdf		14/05/2018
<input checked="" type="checkbox"/> Blanco y negro0851.pdf		14/05/2018
<input checked="" type="checkbox"/> ACUERDO.docx		16/05/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
001260-se pone a la vista l. j. pdf	se pone a disposición del recurrente el informe justificado referido, para que en un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.	15/05/2018

SEXTO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.

En fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se amplió el término para resolver el presente recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al

derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

[Énfasis añadido]

Cabe señalar que **El Recurrente** se identifica como “[REDACTED]”. No obstante lo anterior, proporcionar un seudónimo no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

(...)

Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

(...)

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (...)"

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

CUARTO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de

acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con los artículos 8 y 9 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, se debe precisar, que se obvia el análisis de la competencia por parte **del Sujeto Obligado**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta como en el informe justificado emitido, manifiesta que posee dicha información al determinar clasificar la información solicitada como reservada; en consecuencia, acepta que la genera, posee y/o administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, es decir, no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se pronuncia respecto de la información requerida, es por ello que se reitera, se asume que posee la información.

Asimismo, resulta indispensable referir que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracciones XI y XII, 4, 12 y 24 fracciones IX, XI y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***XII. Documento electrónico:** Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de

manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. *Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;*

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Dicho lo anterior, considerando la información requerida por **El Recurrente** en su solicitud de información, así como la respuesta a la misma, se establece que la materia de estudio se centrará en determinar si la solicitud realizada por el recurrente actualiza en el supuesto de ser clasificada como información reservada por **El Sujeto Obligado**; por lo que es procedente establecer y delimitar la materia de la solicitud, consistente en:

"1.- Solicito las fechas de alta del personal que adelante se describe, o en su caso fecha de la baja de los mismos. 2.- Se me informe el total de sus percepciones del personal que adelante se describe que se encuentra o se encontraba adscrito en la a la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana del Municipio de Oztolotepec, mismo que el pago es derivado erario público tienen el carácter de servidor público y por ende su información está abierta al público y de manera transparente. 3.- Se me informe quien autorizo las altas de dicho personal que adelante se describe. 5.- Se me informe el cargo del personal que adelante se describe. 4.- Se me informe el número de auditorías que ha practicado la Controloría Interna del H. Ayuntamiento de Oztolotepec, respecto a lo concerniente a la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana del Municipio de Oztolotepec y los temas que se trataron. 5.- Se me informe en que fechas se le practicaron al personal que adelante se describe el examen de centro y confianza toda vez que se encontraban o se encuentran adscritos la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana del Municipio de Oztolotepec. 1. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]” (sic)

De forma objetiva de la solicitud de información podemos identificar los puntos petitorios siguientes:

1. Fecha de alta, o en su caso fecha de baja de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

2. Total de percepciones de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] que se encuentran o encontraban adscritos a la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana del Municipio de Ocotlán.

3. Persona que autorizó el alta de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

4. El cargo que tienen [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

5. El número de auditorías que ha practicado la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Ocotlán, respecto a lo concerniente a la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana del Municipio de Ocotlán y los temas que se trataron.
6. Fechas en las cuales se les practicó el examen de centro y confianza a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Consecuentemente, tal y como se observa en los antecedentes de la presente resolución, **El Sujeto Obligado** en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, emitió su respuesta, cuyo contenido sustancial se inserta a continuación:

“LA INFORMACION SOLICITADA NO PUEDE SER PROPORCIONADA PORQUE SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO RESERVA TOTAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN acuerdo de clasificación en los términos de los artículos 3 fracciones IX,XX,XXI,XLV 4, 51,91,104,113 Fracción I,V, IX, X, XI 137, 140 Fracciones I,IV,VI,VIII, y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios y de los Artículos 22,38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; artículos 104, 113, Fracción I,V, IX, X, XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del numeral Séptimo Fracción I, capítulo V, Décimo Octavo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de las Versiones Publicas, es decir, el documento donde fundamenta y motiva la clasificación de información por ser datos personales, por lo que deben ser suprimidos los datos correspondientes al Nombre de los Policias, por poner en riesgo la seguridad del Municipio , RFC, Clave CURP, Clave de Seguridad Social, Clave de Trabajador, Préstamos, Descuentos y número de cuentas Bancarias, es por ello que se solicita la

clasificación como Reserva Completa por un periodo de 5 años, y dando por terminado el plazo de la Clasificación de la Reserva Completa el día 22 de Marzo de 2023, haciendo referencia que la información que generen, poseen o administren los Sujetos Obligados, se considerara reservada cuando comprometa la seguridad pública, afecte cuestiones de prevención del delito, o bien, cuando efectuar su publicación pueda producir un daño mayor al Sujeto Obligado O sus elementos de seguridad, es necesario limitar la publicación de cierta información, lo que se ha denominado "el estado de fuerza" ya que revelar el nombre, percepciones, altas y bajas, exámenes de control de confianza podría poner en riesgo la seguridad pública, ya que su difusión facilitaría a las células delictivas el neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, para la preservación del orden y la paz pública y proporcionaría la información que una institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos, ya que revelar estos datos podría afectar al estado de fuerza con la que se cuenta para hacer frente a la delincuencia, puesto que volvería perfectamente identificables a los dichos servidores públicos, cuestión que, en caso de ser reveladas serviría de referencia para que células delictivas conozcan a los encargados de llevar a cabo dichas funciones. Una vez puesto a consideración del Comité la clasificación de la información propuesta, y posterior análisis, se determina que los datos señalados deben ser reservados totalmente, por ser considerados como personales y que ponen en riesgo la seguridad pública del municipio, en consecuencia son clasificados como Reserva Totalmente, por lo que se aprueba por mayoría de votos la clasificación de la información como Reserva Total."
(sic)

Inconforme con la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, señalando como razones o motivos de inconformidad:

"Derivado de mi solicitud de fecha tal con numero de solicitud: 1.- Solicito las fechas de alta del personal que adelante se describe, o en su caso fecha de la baja de los mismos. 2.- Se me informe el total de sus percepciones del personal que adelante se describe que se encuentra o se encontraba adscrito en la a la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana del Municipio de Oztolotepec, mismo que el pago es derivado erario público tienen el carácter de servidor público y por ende su información está abierta al público y de manera transparente. 3.- Se me informe quien autorizo las altas de dicho personal que adelante se describe. 5.- Se me informe el cargo del personal que adelante se describe. 4.- Se me informe el número de auditorias que ha practicado la Controloría Interna del H. Ayuntamiento de Oztolotepec, respecto a lo concerniente a la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana del Municipio de

Oztolotepec y los temas que se trataron. 5.- Se me informe en que fechas se le practicaron al personal que adelante se describe el examen de centro y confianza toda vez que se encontraban o se encuentran adscritos la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana del Municipio de Oztolotepec. 1. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

De acuerdo a la negativa de entrega de información y la clasificación con dolo y negligencia por parte del sujeto obligado con fundamento en los artículos 176, 178, 179 fracciones I, II recurro la respuesta brindada por el sujeto obligado. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1,2, aplicables a la ley antes mencionada y de acuerdo al principio en materia de transparencia y acceso a información pública como lo describe el artículo 16 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, que a la letra dice: Artículo 16. El ejercicio de los derechos de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad. Por ningún motivo los servidores públicos podrán requerir a los solicitantes de información que manifiesten las causas por las que presenta su solicitud o los fines a los cuales habrá de destinar los datos que requieren. En estricto sentido de la ley y de acuerdo a su respuesta, motivación y fundamentación de la misma carece de valor es por ello es que interpongo recurso de revisión en los siguientes términos: el ciudadano debe tener la posibilidad efectiva de conocer todo sobre el quehacer público, sea de carácter político o administrativo y sobre toda la transparencia como sujeto obligado con fundamento en el artículo 23 fracción IV de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios. la policía al igual que cualquier autoridad debe rendir cuentas ante la ley, el estado y los ciudadanos. DE ACUERDO AL ARTICULO 6 DE NUESTRA CARTA MAGNA QUE A LA LETRA DICE: Artículo 6o.- ... Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: 1.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad 2.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes 3. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. en referencia al artículo anterior de nuestra carta magna y en

estricto sentido de la ley toda información es pública y gratuita y el sujeto obligado podrá realizar una versión pública cuando contenga datos personales conforme a la clasificación pública de datos, mas no negando la información, haciendo esto mención que los datos requeridos en mi solicitud son de carácter público de acuerdo a la normatividad. el nombre, cargo o comisión, percepciones, de los servidores públicos es información de naturaleza pública. de lo cual, derivado de su contestación y clasificación como reserva completa, la información relacionada con “la fuerza municipal de seguridad ciudadana, en específico la información del personal y funciones de los policías, es por ello que se en cuenta en una posición de negar la información que es de carácter público, que además la clasificación realizada por el sujeto obligado no se apega de manera estricta a los supuestos previstos por la ley en la materia. haciendo un razonamiento de acuerdo a su solicitud de clasificación de datos personales en cuanto a lo descrito por el por el sujeto obligado y por la unidad de transparencia de la fuerza municipal de seguridad ciudadana que a la letra dice. El sujeto obligado manifiesta al respecto que; “la información que generen, poseen o administre este sujeto obligado se considere como reservada cuando comprometa la seguridad pública afecte cuestiones de obligados. ya que, al revelar el nombre, percepciones, altas y bajas, exámenes de control de confianza podrían poner en riesgo la seguridad ciudadana.” Al respecto manifiesto a este órgano y de acuerdo al objetivo y derecho de acceso a la información a través de estos medios podremos como ciudadanos percatarnos de alguna anomalía, actos de corrupción o desaprovechamiento de los recursos que ejercen como autoridad de manera transparente, siendo esta respuesta absurda por parte del sujeto obligado en reservar dicha información y así mismo carece el valor, fundamentación y objetivo del mismo, cerrando las puertas y negando dicha información de carácter público. dentro de su justificación hace relación que “en caso de ser reveladas serviría de referencia para que las células delictivas conozcan a los encargados de llevar acabo dichas funciones”: es por ello que se le solicita la información de carácter público donde mencione si los policías que se describen en la solicitud realizaron o cuentan con su examen de control de confianza además de saber si pertenecen la fuerza municipal de seguridad ciudadana, misma que dicha información no veo el cual perjudique la seguridad pública ya que estos no realizan actos de investigación o procedimientos que afectaran en la revelación de una identidad oculta dentro de algún operativo dada la situación que no cuanta con dicha atribución la seguridad municipal dentro de sus facultades conferidas en la ley de Seguridad de Estado de México. Que (son preventivas). Y de acuerdo a su fundamento legal que invoca dentro de su respuesta a mi solicitud es total mente incorrecto puesto que no concuerdan los invocados y mucho menos tiene alguna relación con la protección de datos personales, así como a la clasificación de información. Así mismo el procedimiento realizado para la

clasificación de la información es totalmente incorrecto. De acuerdo al procedimiento que tiene que recurrir el comité de transparencia toda vez que carece de motivación valor, fundamentación y no anexa dicha acta de comité donde se realiza la clasificación de información como reserva y quienes participan en dicha clasificación. Por lo que con fundamento en el artículo 131 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios. Tiene la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la ley corresponderá al sujeto obligado, en tal caso deberá fundamentar y motivar debidamente la clasificación de la información de conformidad con lo previsto en la ley. Dado este incumplimiento solicito se me proporcione la información solicitada en mi solicitud la cual dio origen al presente recurso de revisión. solicito y de no dar cumplimiento se fije una medida de apremio, responsabilidad administrativa toda vez que son causas de dicha responsabilidad actuar con negligencia dolo o mala fe en al clasificación o desclasificación de la información, así como durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia. así como la clasificación con dolo o negligencia, la información sin que cumplan las características señaladas en la presente ley, esto con fundamento en lo jurídico por los artículos 213,214, 222 Fracciones III, XVI, XVII, ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así mismo de acuerdo al artículo 223 ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito se de vista a la contraloría interna y órgano de control y vigilancia en terminamos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y municipios. Por ultimo con fundamento en el artículo 224 de la ley antes citada solicito se realice en su momento oportuno la denuncia ante la autoridad competente ya que se aprecia un acto u omisión violatoria a dicha ley y poder aportar las pruebas que se consideren pertinentes, en las disociaciones jurídicas aplicales y contra quien resulte responsable." [Sic]

Por lo anterior, al referirnos al acto impugnado por **El Recurrente**, concatenado con los motivos o razones de inconformidad emitidos, se distingue que se adolece, de forma total, por la clasificación de la información solicitada, actualizando con ello lo establecido en la fracción II del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, mediante informe justificado del **Sujeto Obligado** remitió tres archivos electrónicos de nombre y contenido siguiente:

- **Blanco y negro0851.pdf**, archivo que contiene el oficio No. OTZ/CM/263/2018, signado por la Lic. María Teresa De la Luz Nava, Contralora Interna Municipal del Ayuntamiento de Oztolotepec y remitido al P. en D. Omar Hernández Miranda, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oztolotepec, a través del cual manifiesta que derivado de la solicitud de acceso a la información 00020/OTZOLOTEPE/IP/2018, respecto a los apartados 1, 2, 3 y 5bis no tiene competencia con la información requerida, sin embargo respondiendo al numeral 4, comenta que ese Órgano de Control Interno a la fecha no ha practicado ninguna auditoría.
- **Blanco y negro0851.pdf**, archivo electrónico en el cual se advierte contenido idéntico al documento antes mencionado, motivo por el cual, no se puso a la vista del **Recurrente**.
- **ACUERDO.docx**, archivo electrónico mediante el cual **El Sujeto Obligado** remite una liga de Internet, e informa que el Acuerdo de Clasificación referido en su respuesta primigenia se puede consultar en dicho apartado, accediendo al artículo 92 fracción XIX en índices de información reservada del año dos mil dieciocho, sin embargo, se debe precisar que al seguir las especificaciones enviadas, si bien es cierto, se hace referencia a que la publicación del nombre, percepciones, altas y

bajas, exámenes de control y confianza podría poner en riesgo la seguridad pública, también lo es, que no se encuentra el acuerdo que clasifique de manera total como información reservada la información requerida por el hoy **Recurrente**, robustece lo anterior, las imágenes que a continuación se insertan:

Índices información reservada ←

FRACCIÓN XIX

↓

Ejercicio	Registros	Descarga	Última actualización
2018	1	Descargar	25/04/2018 18:10
Total		1	Descarga completa

Registro: 001

Ejercicio : 2018
 Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año) : 22/03/2017
 Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año) : 22/03/2018
 Número consecutivo :
 Área : DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA
 Nombre del documento : INFORMACION CLASIFICADA COMO RESERVA COMPLETA
 Fracción del numeral de los lineamientos Grales en Mat de clas.de la inf. que da origen a la reserva : numeral Séptimo Fracción I, capítulo V, Décimo Octavo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Tercero
 Fecha de clasificación, con el formato día/mes/año : 22/03/2018
 Fundamento legal de la clasificación (normas, artículos y fracciones) : artículos 3 fracciones IX, XX, XXI, XLV 4, 51, 91, 104, 113 Fracción I, V, IX, X, XI 137, 140 Fracciones I, IV, VI, VIII, y 142 Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de los Artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; artículos 104, 113, Fracción I, V, IX, X, XI
 Razones y motivos de la clasificación : Se considerara reservada cuando comprometa la seguridad pública, afecte cuestiones de prevención del delito, o bien, cuando efectuar su publicación pueda producir un daño mayor al Sujeto Obligado O sus elementos de seguridad, es necesario limitar la publicación de cierta información, lo que se ha denominado "el estado de fuerza" ya que revelar el nombre, percepciones, altas y bajas, exámenes de control y confianza podría poner en riesgo la seguridad pública, ya que su difusión facilitaría a las células delictivas el neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, para la preservación del orden y la paz pública y proporcionaría la información que una institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos, ya que revelar estos datos podría afectar al estado de fuerza con la que se cuenta para hacer frente a la delincuencia, puesto que volvería perfectamente identificables a los dichos servidores públicos, cuestión que, en caso de ser reveladas serviría de referencia para que células delictivas conozcan a los encargados de llevar a cabo dichas funciones.
 Tipo de reserva: Completa / Parcial : RESERVA COMPLETA
 Partes del documento que son reservadas : TOTAL
 Fecha del acta en donde el Comité de Transparencia confirmó la clasificación (formato día/mes/año) : 22/03/2018
 Plazo de reserva : 5 AÑOS
 Fecha en que inicia la reserva (formato día/mes/año) : 22/03/2018
 Fecha en que finaliza la reserva (formato día/mes/año) : 22/03/2023
 Prórroga: Sí / No : NO
 Plazo de la prórroga : N/A
 Fecha en que inicia la prórroga (formato día/mes/año) :
 Fecha en que finaliza la prórroga (formato día/mes/año) :
 Partes o secciones de los expedientes o documentos que se clasifican :
 Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información :
 DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA
 Fecha de validación de la información (día/mes/año) : 2018-04-25 18:12:59
 Fecha de Actualización : 2018-04-25 18:10:34
 Nota :

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

Por lo antes expuesto y derivado de que no se advierte de la existencia del acuerdo que sustente la información que **El Sujeto Obligado** pretende clasificar como reservada, es que no se puso a la vista el archivo electrónico remitido, sin embargo, en aras de generar certeza jurídica sobre las actuaciones que obran en el expediente electrónico, se inserta de manera íntegra como se puede apreciar a continuación:

Recurso de Revisión N°: 01260/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocotlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

EL ACUERDO DE CLASIFICACION DE LA INFORMACION LA PUEDES CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/otzolotepec.web> ARTICULO 92 FRACCION XIX INDICES DE INFORMACION RESERVADA, AÑO 2018

Por su parte **El Recurrente**, rindió sus manifestaciones en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, remitiendo el archivo electrónico denominado "MIDERECHOCONVENGA.pdf", cuyo contenido es el siguiente:

Visto el estado que guarda el expediente electrónico del recurso de revisión al rubro, y en términos de los artículos 165 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifiesto a lo que mi derecho convenga que La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el SUJETO OBLIGADO pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

En virtud del oficio mostrado como informe justificado denominado "Blanco y negro0851.pdf" en lugar de un informe justificado debidamente estructurado en cuanto a forma y fondo manifiesto que de acuerdo al oficio antes mencionado por así convenir es cierto que no tiene el órgano de control interno la competencia para conocer algunos puntos de mi solicitud hecha, sin en cambio quiero argumentar que dentro del h. Ayuntamiento existen servidores públicos habilitados que cuentan con la información correspondiente a cargo de sus áreas y que a simple vista la unidad de transparencia del sujeto obligado no realizó el procedimiento correspondiente para la búsqueda de la información. Que se deriva de mi solicitud hecha que a la letra dice:

1.- Solicito las fechas de alta del personal que adelante se describe, o en su caso fecha de la baja de los mismos. 2.- Se me informe el total de sus percepciones del personal que adelante se describe que se encuentra o se encontraba adscrito en la a la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana del Municipio de Ocotlán, mismo que el pago es derivado erario público tienen el carácter de servidor público y por ende su información está abierta al público y de manera transparente. 3.- Se me informe quien autorizo las altas de dicho personal que adelante se describe. 4.- Se me informe el número de auditorías que ha practicado la Controloría Interna del H. Ayuntamiento de Ocotlán, respecto a lo concerniente a la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana del Municipio de Ocotlán y los temas que se trataron. 5.- Se me informe en que fechas se le practicaron al personal que adelante se describe el examen de centro y confianza toda vez que se encontraban o se encuentran adscritos la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana del Municipio de Ocotlán.

[REDACTED]

De acuerdo a lo que mi derecho con venga manifiesto que la negativa de entrega de información y la clasificación con dolo y negligencia por parte del sujeto obligado con fundamento en los artículos 176, 178, 179 fracciones I, II es por ello que me veo en la necesidad recurrir la respuesta brindada por el sujeto obligado. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1,2, aplicables a la ley antes mencionada y de acuerdo al principio en materia de transparencia y acceso a información pública como lo describe el artículo 16 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, que a la letra dice:

Artículo 16. El ejercicio de los derechos de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad. Por ningún motivo los servidores públicos podrán requerir a los solicitantes de información que manifiesten las causas por las que presenta su solicitud o los fines a los cuales habrá de destinar los datos que requieren.

En estricto sentido de la ley y de acuerdo a su respuesta, motivación y fundamentación de la misma carece de valor es por ello es que interpongo recurso de revisión en los siguientes términos:

el ciudadano debe tener la posibilidad efectiva de conocer todo sobre el quehacer público, sea de carácter político o administrativo y sobre toda la transparencia como sujeto obligado con fundamento en el artículo 23 fracción IV de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios. la policía al igual que cualquier autoridad debe rendir cuentas ante la ley, el estado y los ciudadanos.

DE ACUERDO AL ARTICULO 6 DE NUESTRA CARTA MAGNA QUE A LA LETRA DICE:

Artículo 60.- ... Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- 1.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad
- 2.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes
3. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

en referencia al artículo anterior de nuestra carta magna y en estricto sentido de la ley toda información es pública y gratuita y el sujeto obligado podrá realizar una versión pública cuando contenga datos personales conforme a la clasificación pública de datos, mas no negando la información, haciendo esto mención que los datos requeridos en mi solicitud son de carácter

público de acuerdo a la normatividad. el nombre, cargo o comisión, percepciones, de los de de acuerdo que mi derecho convenga minifiestososervidores públicos es información de naturaleza pública. de lo cual, derivado de su contestación y clasificación como reserva completa, la información relacionada con "la fuerza municipal de seguridad ciudadana, en específico la información del personal y funciones de los policías, es por ello que se en cuenta en una posición de negar la información que es de carácter público, que además la clasificación realizada por el sujeto obligado no se apega de manera estricta a los supuestos previstos por la ley en la materia. haciendo un razonamiento de acuerdo a su solicitud de clasificación de datos personales en cuanto a lo descrito por el por el sujeto obligado y por la unidad de transparencia de la fuerza municipal de seguridad ciudadana que a la letra dice.

El sujeto obligado manifiesta al respecto que; "la información que generen, poseen o administre este sujeto obligado se considere como reservada cuando comprometa la seguridad publica afecte cuestiones de obligados. ya que, al revelar el nombre, percepciones, altas y bajas, exámenes de control de confianza podrían poner en riesgo la seguridad ciudadana." Al respecto manifiesto a este órgano y de acuerdo al objetivo y derecho de acceso a la información a través de estos medios podremos como ciudadanos percatarnos de alguna anomalía, actos de corrupción o desaprovechamiento de los recursos que ejercen como autoridad de manera transparente, siendo esta respuesta absurda por parte del sujeto obligado en reservar dicha información y así mismo carece el valor, fundamentación y objetivo del mismo, cerrando las puertas y negando dicha información de carácter público. dentro de su justificación hace relación que "en caso de ser reveladas serviría de referencia para que las células delictivas conozcan a los encargados de llevar acabo dichas funciones": es por ello que se le solicita la información de carácter público donde mencione si los policías que se describen en la solicitud realizaron o cuentan con su examen de control de confianza además de saber si pertenecen la fuerza municipal de seguridad ciudadana, misma que dicha información no veo el cual perjudique la seguridad publica ya que estos no realizan actos de investigación o procedimientos que afectaran en la revelación de una identidad oculta dentro de algún operativo dada la situación que no cuanta con dicha atribución la seguridad municipal dentro de sus facultades conferidas en la ley de Seguridad de Estado de México. Que (son preventivas). Y de acuerdo a su fundamento legal que invoca dentro de su respuesta a mi solicitud es total mente incorrecto puesto que no concuerdan los invocados y mucho menos tiene alguna relación con la protección de datos personales, así como a la clasificación de información. Así mismo el procedimiento realizado para la clasificación de la información es totalmente incorrecto. De acuerdo al procedimiento que tiene que recurrir el comité de transparencia toda vez que carece de motivación valor, fundamentación y no anexa dicha acta de comité donde se realiza la clasificación de información como reserva y quienes participan en dicha clasificación. Por lo que con fundamento en el artículo 131 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios. Tiene la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la ley corresponderá al sujeto obligado, en tal caso deberá fundamentar y motivar debidamente la clasificación de la información de conformidad con lo previsto en la ley. Dado este incumplimiento solicito se me proporcione la información solicitada en mi solicitud la cual dio origen al presente recurso de revisión. solicito y de no dar cumplimiento se fije una medida de apremio, responsabilidad administrativa toda vez que son

causas de dicha responsabilidad actuar con negligencia dolo o mala fe en al clasificación o desclasificación de la información, así como durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia. así como la clasificación con dolo o negligencia, la información sin que cumplan las características señaladas en la presente ley, esto con fundamento en lo jurídico por los artículos 213,214, 222 Fracciones III, XVI, XVII, ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así mismo de acuerdo al artículo 223 ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito se de vista a la contraloría interna y órgano de control y vigilancia en terminamos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y municipios. Por ultimo con fundamento en el artículo 224 de la ley antes citada solicito se realice en su momento oportuno la denuncia ante la autoridad competente ya que se aprecia un acto u omisión violatoria a dicha ley y poder aportar las pruebas que se consideren pertinentes, en las disociaciones jurídicas aplicables y contra quien resulte responsable.

Por lo antes expuesto, resultan infundadas las razones o motivos de negativa de información en la respuesta hecha valer por el sujeto obligado.

Solicitando se resuelva el presente recurso de revisión y se me sea otorgada la información toda vez que es información de carácter público.

Ahora bien, es importante precisar que de la solicitud de información, así como la respuesta proporcionada a la misma y la información remitida mediante informe justificado, se desprenden diversos documentos, y con el fin de facilitar el estudio, es necesario realizar un cuadro comparativo, para mejor proveer respecto de lo peticionado y lo entregado, el cual se vislumbra en los términos siguientes:

Solicitud	Respuesta	Colma
<p>Fechas de alta, o en su caso fechas de baja del personal citado en la solicitud de información.</p>	<p>“LA INFORMACION SOLICITADA NO PUEDE SER PROPORCIONADA PORQUE SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO RESERVA TOTAL”</p>	<p>No colma al no remitir el acuerdo que sustente la información que clasifica como reservada.</p>
<p>Total de percepciones del personal citado en la solicitud de información, que se encuentran o encontraban adscritos a la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana del Municipio de Ocotlán.</p>	<p>“LA INFORMACION SOLICITADA NO PUEDE SER PROPORCIONADA PORQUE SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO RESERVA TOTAL”</p>	<p>No colma al no remitir el acuerdo que sustente la información que clasifica como reservada.</p>
<p>Persona que autorizó las altas del personal citado en la solicitud de información.</p>	<p>“LA INFORMACION SOLICITADA NO PUEDE SER PROPORCIONADA PORQUE SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO RESERVA TOTAL”</p>	<p>No colma al no remitir el acuerdo que sustente la información que clasifica como reservada.</p>
<p>El cargo que tiene el personal citado en la solicitud de información.</p>	<p>“LA INFORMACION SOLICITADA NO PUEDE SER PROPORCIONADA PORQUE SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO RESERVA TOTAL”</p>	<p>No colma al no remitir el acuerdo que sustente la información que clasifica como reservada.</p>

<p>El número de auditorías que ha practicado la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Oztolotepec, respecto a lo concerniente a la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana del Municipio de Oztolotepec y los temas que se trataron.</p>	<p>“...este Órgano de Control Interno a la fecha no ha practicado ninguna auditoria...”</p>	<p>Colma</p>
<p>Fechas en las cuales se les practicó el examen de centro y confianza al personal citado en la solicitud de información</p>	<p>“LA INFORMACION SOLICITADA NO PUEDE SER PROPORCIONADA PORQUE SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO RESERVA TOTAL”</p>	<p>No colma al no remitir el acuerdo que sustente la información que clasifica como reservada.</p>

Del cuadro anterior, podemos concluir que únicamente fue colmado el punto 5 de la solicitud de información por parte del **Sujeto Obligado** mediante informe justificado, ello al informar que a la fecha, la Contraloría Interna no ha practicado ninguna auditoría a la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana del Municipio de Oztolotepec, por lo cual, es necesario señalar que este Órgano Garante no cuenta con facultades o atribuciones para dudar sobre la veracidad de lo manifestado por parte del **Sujeto Obligado**, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por lo anterior, es que éste Órgano Garante insiste en que los sujetos obligados solo proporcionarían la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, excluyendo la obligación de generar la información solicitada. Lo anterior con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos** y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” [Sic]*

En este tenor, se tiene por colmado el punto 5 de la solicitud de información, una vez que **El Sujeto Obligado** ha manifestado expresamente que no cuenta con la información solicitada.

Ahora bien, respecto a los puntos 1, 2, 3, 4, y 6 de la solicitud de acceso a la información, **El Sujeto Obligado** refiere que la información solicitada por **El Recurrente**, no puede ser entregada porque se encuentra clasificada como reserva total, y al revelar el nombre, percepciones, altas y bajas, exámenes de control y confianza, podría poner en riesgo la seguridad pública, ya que su difusión facilitaría a las células delictivas el neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, para la preservación de la paz pública, afectando así su estado de fuerza, puesto que volvería perfectamente identificables a los servidores públicos antes mencionados y en caso de revelar la información solicitada, serviría de referencia para que las células delictivas conozcan a los encargados de llevar a cabo dichas funciones. Absteniéndose de realizar un análisis en específico para cada punto solicitado por el **Recurrente**, sin que se aprecie una justificación detallada para determinar la reserva de información, toda vez que **El Sujeto Obligado** informó sobre una serie de supuestos no comprobables sin la adecuada exposición de la prueba de daño y por los cuales el personal adscrito a la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana del Municipio de Oztolotepec podrían estar en riesgo.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que **El Sujeto Obligado**, en su respuesta primigenia, omitió remitir el acuerdo de clasificación por medio del cual determina reservar la información por un periodo de cinco años, y si bien, a través de informe

justificado manifestó que el acuerdo de clasificación se puede consultar en el portal de IPOMEX como se estableció en líneas anteriores, no se advierte de la existencia de dicho acuerdo en el lugar indicado por **El Sujeto Obligado**, motivo por el cual, analizaremos si la información solicitada por el hoy **Recurrente**, es susceptible de ser clasificada como reservada.

Por lo que respecta a los puntos 2, 3 y 6 en los cuales se requiere el total de percepciones, persona que autorizó las altas y las fechas en las cuales se practicó el examen de control y confianza, respectivamente, del personal citado en la solicitud de acceso a la información, es indispensable traer a colación lo establecido en los artículos 128, 129, 130, 131, 133 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

De los preceptos citados con anterioridad, podemos advertir que, en los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, se deberá generar una prueba de daño, en la cual, **El Sujeto Obligado** debió justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general y analizar si las limitaciones se adecuan al principio de proporcionalidad o si representa el medio menos restrictivo disponible para evitar algún perjuicio.

Asimismo, se debe precisar, que la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de información, corresponde al **Sujeto Obligado**, siendo así, que deberá demostrar bajo una detallada fundamentación y motivación, las razones que lo llevaron a determinar que la información requerida por el hoy **Recurrente**, encuadra en alguno de los supuestos en la ley de la materia.

Del mismo modo, **El Sujeto Obligado**, no podrá emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada, toda vez que la clasificación se deberá realizar conforme a un análisis caso por caso, en concreto, se deberá fundar y motivar el por qué se determina la clasificación de cada punto petitorio o documento solicitado.

De igual forma, para que el acceso a la información pública pueda ser restringido al clasificar la información requerida como reservada, se deben actualizar los supuestos establecidos en el Artículo 113 de la Ley General De Transparencia Acceso a La Información Pública, artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- X. Afecte los derechos del debido proceso;*
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

- 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
- 2. La recaudación de las contribuciones.*

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

***Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar*

la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

(...)

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

(...)

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

(...)

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se

haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

***Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

***Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

(...)

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Una vez señalado lo anterior, se debe precisar que la información solicitada en los puntos petitorios del presente apartado del personal citado en la solicitud de acceso a la información, y de los cuales se presume forman parte de los servidores públicos adscritos a una institución de seguridad pública, no encuadra en los supuestos susceptibles de clasificar como información reservada transcritos anteriormente, ya que dichos datos no comprometen la seguridad pública a un efecto demostrable, ni existe la posibilidad de entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, así como también, dicha información no obstruye la prevención de algún delito ni limita la capacidad de las autoridades para la previsión

de éste, al no demostrar que la información referida se encuentre inmersa en un proceso penal en sustanciación o en una carpeta de investigación en trámite.

Continuando con el análisis de los preceptos referidos, se precisa que la información solicitada en los puntos petitorios del presente apartado formulados en la solicitud de acceso a la información, no se demostró sean parte de un procedimiento de responsabilidad administrativa o de la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que se encuentren en trámite, así como tampoco se acredita que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias de procedimiento alguno.

Establecido lo anterior, se concluye que a la información referida, no se le otorga expresamente el carácter de información reservada, ya que no es posible vincular dicha información con alguno de los preceptos antes referidos y por consecuencia la publicidad de ésta, no constituye un riesgo, perjuicio o afectación real, demostrable e identificable que rebase el interés público protegido por la reserva.

Bajo tal tesitura, resulta procedente ordenar la entrega, en versión pública de los documentos en donde conste el total de percepciones, persona que autorizó las altas y las fechas en las cuales se practicó el examen de control y confianza, respectivamente, del personal citado en la solicitud de acceso a la información.

Establecido lo anterior, por lo que respecta al total de percepciones de [REDACTED]

[REDACTED] que se encuentran o encontraban adscritos a la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana del Municipio de Ocotlán, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas.

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

“Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que

encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados...”

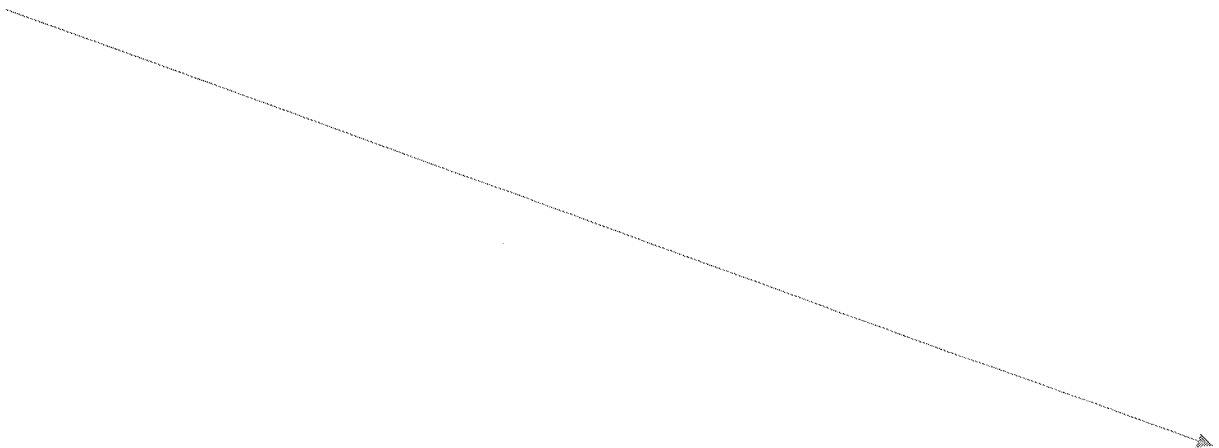
“Criterio 02/2003.



INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. *De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación...”*

(Énfasis añadido)

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que **El Recurrente** señaló en su solicitud de información que requería el total de percepciones de los servidores públicos citados en su solicitud de información sin precisar temporalidad, por lo que atendiendo a que la información debe ser actualizada en términos de lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ésta se deberá entregar actualizada a la fecha de la solicitud o el último generado de acuerdo a la normatividad aplicable, privilegiando en todo momento que sea la vigente a la fecha de la solicitud para así garantizar lo establecido en el precepto antes aludido.

Ahora bien, se debe precisar que existen diversos documentos en donde puede constar la información que requiere **El Recurrente**, sin embargo, se debe precisar que las Instituciones de Seguridad Pública reciben un tratamiento distinto en cuanto a sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, por consiguiente, es necesario precisar que **El Sujeto obligado** puede dar la información en un documento donde conste el total de percepciones de los servidores públicos citados en la solicitud de información, en el cual no puedan asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, así como la identificación individual de los mismos, por lo tanto, de manera enunciativa mas no limitativa puede ser el tabulador de sueldos, por lo que **El Sujeto Obligado** debe generar, administrar o poseer la información solicitada, en ese sentido, es necesario remitirnos a los Lineamientos para la Elaboración y Presentación del Informe Mensual Municipal 2018, emitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), visibles en la página oficial de dicho Órgano, donde se destaca que dentro de los informes mensuales que los Ayuntamientos tienen la obligación de rendir, se tiene contemplado precisamente la presentación de la Información referente al tabulador de sueldos, tal y como se demuestra en la imagen que a continuación se inserta:



		 Órgano Superior de Fiscalización Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales							
CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL DISCO 4	FIRMAS REQUERIDAS*						IMJUVE	
		AYTTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFUDE			
1	Nómina General del 01 al 15 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30		
2	Nómina General del 16 al 28, 29, 30/31 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30		
3	Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Medios Superiores	1, 2 y 3	10, 11 y 12	7, 8 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	29, 30 y 31		
4	Reporte de Altas y Bajas del Personal	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30		
5	Comprobantes Digitales Fiscales por Internet por concepto de honorarios	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A		
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A		
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 28, 29, 30/31 del mes	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A		
8	Tabulador de Sueldos	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A		
9	Dispersión de Nómina	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30		

Robustece lo anterior, lo estipulado en el artículo 98 fracción XV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que a la letra señala lo siguiente:

ARTÍCULO 98. *Son obligaciones de las instituciones públicas:*

(...)

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

Aclarado lo anterior, se debe precisar que, con la entrega del tabulador de sueldos se colma el punto petitorio del presente apartado correspondiente al total percepciones,

ya que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este órgano Garante, sino por el contrario también reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad Municipal.

Ahora bien, por lo que respecta a la persona que autorizó las altas de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] se hace
mención lo que establece el artículo 5 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que en específico a la letra dice:

ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo. Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

Derivado de lo anterior se entiende que las relaciones de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se llevaran a cabo mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, en sus siglas "FUMP", o contrato, estos documentos pudiesen contener el nombre del servidor público que autorizó las altas del personal citado en la solicitud.

Motivos por los cuales es dable ordenar al **Sujeto Obligado**, haga entrega al **Recurrente**, en versión pública, del o los documentos en donde conste o se advierta el nombre de quien autorizó a los servidores públicos la fecha de iniciación laboral, testando así de igual manera los datos personales de los servidores públicos antes mencionados para que no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, por lo cual solo se debe apreciar el nombre del servidor público que autorizó dicho movimiento.

Por otra parte, en lo que respecta a las fechas en las cuales se practicó el examen de control y confianza a [REDACTED]

[REDACTED] resulta indispensable traer a colación lo establecido en el artículo 6 fracción I, 100 apartado B inciso r y 109 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, que a continuación se insertan:

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Centro: al Centro de Control de Confianza del Estado de México;

(...)

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

(...)

B. Obligaciones:

(...)

r) Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

CAPÍTULO TERCERO DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 109.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Los aspirantes que ingresen a las instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por la Ley General.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con el Certificado y registro vigentes.

Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.

En ese tenor, es de recordar ciertos preceptos de la Ley de la materia.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."

De una interpretación armoniosa de los preceptos referidos se advierte que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tienen la obligación de someterse a evaluaciones periódicas establecidas en el Centro de Control y Confianza en los procesos de ingreso promoción y permanencia, es así, que ninguna persona podrá ingresar o permanecer en dichas instituciones sin contar con el certificado correspondiente; en ese sentido, la ley de la materia establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Por lo anterior, y partiendo de que **El Recurrente** desea conocer solo la fecha y no los resultados de dicho examen, es que resulta dable ordenar al **Sujeto Obligado**, haga entrega al **Recurrente**, en versión pública de ser procedente, el o los documentos en donde conste o se advierta las fechas en las cuales se les practicó el examen de control y confianza al personal citado en la solicitud de acceso a la información.

Por otro lado, por lo que respecta a los puntos 1 y 4, en los cuales se requiere las fechas de alta o en su caso fechas de baja y el cargo, respectivamente, del personal citado en la solicitud de acceso a la información y de los cuales se presume forman parte de los servidores públicos adscritos a una institución de seguridad pública, encuadra en los supuestos susceptibles de clasificar como información reservada transcritos anteriormente, ya que si bien es cierto, la información generada, poseída o

administrada por los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias tiene el carácter de pública, también lo es, que las obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas a cargo de las Instituciones de Seguridad Pública reciben un tratamiento distinto.

En esa tesitura, a toda luz se pondría en riesgo la vida, seguridad e integridad física del personal adscrito a la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana del Municipio de Oztolotepec en referencia, al proporcionar los datos como las fechas de alta, de baja y el cargo, en virtud de que, al revelar la información referida podría poner en riesgo la seguridad pública, toda vez que su difusión facilitaría a células delictivas el neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, para la preservación del orden y la paz pública, y proporcionaría la información que una institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos, ya que al entregar la información antes mencionada, dicho personal se volvería perfectamente identificable, por lo cual, y derivado de la sensibilidad con la que debe de ser tratada la información que emana de servidores públicos adscritos a instituciones de seguridad pública, ésta debe de ser protegida y en consecuencia, ser catalogada como información reservada.

Lo anterior bajo la premisa, se reitera, que la divulgación de la información en referencia puede posicionar a los servidores públicos adscritos a instituciones de Seguridad Pública en un estado de vulnerabilidad, comprometiendo a toda luz su vida, seguridad e integridad física.

Dicho lo anterior, la información requerida mediante los puntos petitorios 1 y 4 de la solicitud de información 00020/OTZOLOTE/IP/2018, no es susceptible de ser entregada. En sentido contrario, este Órgano Garante puntualiza que el único documento susceptible de ser entregado es el Acuerdo que clasifique la información solicitada por el ahora **Recurrente** como información reservada.

Por otra parte, se puntualiza que el Acuerdo de Reserva deberá de englobar lo solicitado por los puntos uno y cuatro de la solicitud de información. Lo anterior con sustento en los artículos 49 fracción VIII, 122, 125, 132 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, normatividad cuyo contenido literal es el siguiente:

***Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

(...)

***VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información*

***Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

(...)

***Artículo 125.** La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva. Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de*

reserva establecido. Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

(...)

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Aunado a lo anterior, resulta necesario que el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** emita el Acuerdo de Clasificación como información reservada, el cual, se reitera deberá de observar estrictamente lo estipulado en los artículos 128, 129, 130, 131, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, citados anteriormente, así como demás normatividad aplicable.

En esta perspectiva, el Acuerdo de Clasificación de Información tiene como propósito primordial que los particulares conozcan de manera completa las condiciones y circunstancias que determinaron negar el acceso a la información; a través de la adecuada fundamentación y motivación de la clasificación de información, que incluya la prueba de daño a fin de establecer el perjuicio que podría provocar la entrega de la información, toda vez que los artículos 128 y 129 de la Ley de la Materia citados con anterioridad, disponen que para que los sujetos obligados puedan invocar una causa se deberá fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, en la cual se justifique que la divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable al superar el interés público de que se difunda atendiendo al principio de proporcionalidad y el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.

I. Versión Pública

Respecto de los documentos que se ordena su entrega cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 122, 132, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

[...]

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes **(RFC) que no sean de proveedores**, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI)** conforme al **Criterio número 18/17**, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial” (Sic)

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales, para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que éstos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.
(...)*

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

(...)

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

(...)

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. ...*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Para la información reservada se debe tomar en cuenta el establecido en los artículos 140, fracciones VI, VII y VIII y 141 de la Ley de transparencia local, que establece lo siguiente:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

...

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Así, los Acuerdos de Clasificación emitidos por los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumpla con la debida fundamentación y motivación.

En esa tesitura, al hablar de fundamentación y motivación es necesario destacar que el primer concepto se vincula con la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto

y la motivación tiene como fin que el solicitante conozca a detalle y de manera completa todas y cada una de las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como reservada de la información, de tal manera que sea evidente y muy claro para el particular cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de sustento, a lo anterior las tesis jurisprudenciales números I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente** en su medio de impugnación que fuera materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número 00020/OTZOLOTE/IP/2018 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00020/OTZOLOTE/IP/2018, por resultar

parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente**, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA al Sujeto Obligado** haga entrega al **Recurrente**, a través del SAIMEX en su caso en versión pública, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución, del documento o documentos en donde conste lo siguiente:

1. El acuerdo de clasificación como información reservada de las documentales que contengan el cargo y las fechas de alta de los servidores públicos señalados en la solicitud de información que se encuentren activos al diez de abril de dos mil dieciocho.
2. El acuerdo de clasificación como información reservada de las documentales que contengan el cargo, las fechas de alta y las fechas de baja, de los servidores públicos señalados en la solicitud de información que ya no se encuentren activos al diez de abril de dos mil dieciocho.
3. El total de percepciones de los servidores públicos señalados en la solicitud de información, actualizado a la fecha de la solicitud.
4. El nombre de la persona que autorizó las altas de los servidores públicos señalados en la solicitud de información.
5. Las fechas en las cuales se practicaron las evaluaciones de control de confianza a los servidores públicos señalados en la solicitud de información.

Recurso de Revisión N°: 01260/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente, por la información confidencial.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al **Recurrente** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

QUINTO. Se hace del conocimiento del **Recurrente** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión N°: 01260/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocotlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).

PLENO